

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio de dominio promovido por ABADÍAS Rafael Ochoa Castrillón contra Javier Bracho Calvo. Radicación No.: 20001-31-03-005-2020-00111-00.

Asunto:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 y 419 del C.G.P; y artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas especiales y en el decreto 806 de 2020..

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como se puede ver el Decreto 806 generó cambios importantes en la administración de justicia, tales como el uso de las herramientas tecnológicas de modo que es obligación el uso del correo electrónico, porque la idea es que las partes se puedan comunicar de manera virtual, y por ello implementó el expediente digital, y el trámite incluido las audiencias, la excepción será lo presencial.

De modo que la posibilidad de presentar la demanda por mensajes de datos, a través del correo que disponga el Consejo de la judicatura, obliga a las partes llámese demandante o demandado, terceros, etc, sino lo tienen a crear su propio correo electrónico, de igual modo dispuso que es causal de inadmisión no informar al demandado de la demanda con sus anexos que ha presentado en su contra, por ello en forma simultánea a la presentación de la demanda debe enviar la información a la contraparte.

En este caso, si bien el demandante señala “la entrada del corregimiento de Los Corazones” como dirección o lugar donde puede recibir notificaciones el demandado, ésta dirección no es precisa, dificulta su ubicación porque cuantas casas no habrá a la entrada de ese corregimiento, por lo que se requiere para que cumpla cabalmente con el numeral 10 del artículo 82 del C.GP; esto es, señalar la dirección física, por igual debe acompañar a la demanda la prueba de que haya enviado al demandado comunicación contentiva de la demanda y sus anexos, defecto que acarrea su inadmisión, como también debe señalar en la demanda el correo electrónico del demandante y si no lo tiene puede crearlo.

También anuncia en la demanda que sus pretensiones las estima en la suma de \$ 500.000.000, olvidando que el numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso; establece: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos. De modo que, a la demanda debe anexar el avalúo

actualizado del bien inmueble expedido por el IGAC y/ o un recibo de impuesto predial donde aparezca reflejado el avalúo del bien inmueble, y no lo hizo.

Así mismo debe acompañar el certificado de tradición No 190- 17123 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con una expedición no inferior a un mes, donde aparezca que el demandante es el titular del derecho real de dominio del bien que pretende reivindicar y el registro de defunción del señor Pablo Fulgencio Ochoa Ibarra (Q.E.P.D).

De igual modo, se advierte que el poder es deficiente, pues omitió indicar en la demandada el nombre de la persona a quien se le faculta para demandar la acción reivindicatoria de dominio, también deberá indicar en la demanda su correo electrónico e indicar si es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (numeral 6º del decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Enrique Javier Bracho Calvo identificada con la cédula No 49.689-264 y T.P No 80.919

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fdeab820d40807eca9c7a12d5b84879d3a58c01c627195d55bb0e7ca7ac3fb

Documento generado en 21/09/2020 06:15:11 p.m.